

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.  
Santiago de Cali, 06 de febrero 2024.

La secretaria

**VANESSA MEJIA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO NO.285**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: LEARNING SYSTEM INC S.A.S NIT 901.717.628-1.**  
**DEMANDADO: NATALIA CASTRO DIAZ C.C 41.109.403.**  
**RADICACIÓN: 760014003007-2024-00099-00**

**Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite presentado por la **LEARNING SYSTEM INC S.A.S NIT 901.717.628-1** contra **NATALIA CASTRO DIAZ C.C 41.109.403** en el cual se aprecia el siguiente defecto:

1. La pretensión No. 2 que indica: *“el saldo generado por los intereses en mora liquidados sobre el capital citado en el punto primero de las pretensiones, a la tasa máxima permitida por la ley y que resulta de la certificación expedida por la superintendencia financiera vigente en la fecha del pago de los intereses desde el 02 DE OCTUBRE DE 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación”*. El despacho resalta al demandante, que la fecha de vencimiento del pagaré que pretende ejecutar es 02 de octubre de 2023, de allí que el interés moratorio a liquidar no podría ser a partir de esa fecha; siendo pertinente indicar que el pago de dicha obligación se encuentra sujeta a un plazo, y el deudor tendrá hasta el día del vencimiento para pagar, significando así que, entraría en mora del pago de la obligación al día siguiente.  
Así las cosas, por encontrarse liquidados de forma incorrecta los extremos temporales de los intereses moratorios, no es posible librar mandamiento de pago hasta tanto la parte actora subsane dicho defecto; de conformidad con lo establecido en los *artículos 829 del Código de Comercio y los artículos 65, 68 y 69 de la ley 45 de 1990*. Debiendo aclarar a este Despacho la fecha en que se deben liquidar los extremos temporales de los intereses moratorios, con el fin de continuar con el trámite.
2. Conforme lo establecido en el inciso 2o del artículo 6o De la ley 2213 del 2022, la demanda debe presentarse como mensaje de datos, así como todos sus anexos, es claro que debe aplicarse ello mismo al título ejecutivo base de la presente demanda, esto en armonía de lo reglado en el inciso 2o. Del artículo 2o. de la misma ley, al establecerse que no se podrá exigir la realización de actuaciones por medios físicos.

A pesar de lo anterior, el artículo 245 del CGP indica que cuando una de las partes tenga en su poder el original de un documento, como en este caso del título valor, deberá aportarlo salvo que medie causa justificada. Por lo anterior, y de conformidad a lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., que indica:

*“12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigido por el juez de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”*

Por lo tanto, **SE REQUIERE** a la parte actora para que bajo juramento manifieste que los documentos anexos digitalmente están bajo su poder, a fin de que teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme lo siguiente para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada: (i) Que se obliga a adoptar las medidas necesarias de conservación de ese documento en las mismas condiciones en las que se encuentra al momento de presentarse la demanda; (ii) Que no se usará el título valor en otro proceso judicial como título ejecutivo, mientras dure el presente proceso; (iii) Que se obliga a presentarlo en físico y original, cuando sea requerido por el Despacho su exhibición o aportación en el proceso.

3. Poder.

La ley 2213 del 2022 en su artículo 5 dispone:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, el poder presentado por la parte actora es otorgado para hacer efectivo el valor de la obligación contenida en el pagaré, sin embargo, no se evidencia constancia de envío como mensaje de datos, por lo que deberá enviar los mencionados documentos de forma completa, para cumplir con lo ordenado por el numeral 5° de la Ley 2213 de 2022, debiéndose atemperar a lo que dispone la norma en cita.

4. Sírvasse aportar certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, de la parte demandante **LEARNING SYSTEM INC S.A.S NIT 901.717.628-1** de conformidad con el artículo 84 numeral 2 del CGP; toda vez que no fue aportado con la demanda.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA**  
**JUEZ**  
**ESTADO 07 DE FEBRERO DE 2024**

Firmado Por:  
**Monica Maria Mejia Zapata**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8380f692c57a4ea5c0d78ab5097ec7b15631dc449b412728ebc0a53d0a85e317**

Documento generado en 06/02/2024 10:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>